



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0127 -2021-GORE-ICA/GRAF

Ica, 05 JUL. 2021

Visto: El recurso de apelación presentado por la Sra. **Lizeth Deymi Enríquez Castillo**, la Nota N° 118-2021-GORE-ICA-GRAF-SGRH de fecha 22 de junio del 2021, y el Informe N° 014-2021-GORE-ICA-GRAF/KNHM de fecha 02 de julio de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subgerencial N° 108-2021-GORE-ICA/SGRH de fecha 31 de mayo de 2021, emitida por la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos se resolvió: "Declarar improcedente la solicitud de doña Lizeth Deymi Enríquez Castillo, servidora contratada por la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios, sobre reconocimiento como trabajadora permanente del Gobierno Regional de Ica, así como el pago de reintegro de remuneraciones, pago de beneficios sociales y pago de intereses legales laborales desde el 03 de enero del año 2007 hasta la actualidad";

Que, no estando conforme con lo resuelto, la recurrente Lizeth Deymi Enríquez Castillo interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N° 108-2021-GORE-ICA/SGRH de fecha 31 de mayo de 2021, argumentando que ha laborado en la entidad por más de 13 años, indicando que ingresó a laborar el 03 de enero del 2007 contratada por Servicios No Personales para ser contratada posteriormente por la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios a partir del 01 de enero del 2009 hasta la actualidad;

Que, con Nota N° 118-2021-GORE-ICA-GRAF-SGRH de fecha 22 de junio de 2021 la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos eleva a esta Gerencia Regional de Administración y Finanzas el recurso de apelación interpuesto por la recurrente;

Que, es propicio señalar que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", en tal sentido corresponde a esta Gerencia emitir pronunciamiento, considerando que es la autoridad superior jerárquicamente de quien conoció en un primer momento la solicitud del administrado, quien emite su pronunciamiento;

Que, asimismo el numeral 1 el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo", denotando entre otros, el Principio de Legalidad el cual señala que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



para los que les fueron conferidas”;

Que, respecto a la pretensión de reconocimiento como trabajadora permanente del Gobierno Regional de Ica, se puede verificar, de acuerdo al expediente existente que, a partir del 01 de enero del 2007 al 31 de enero del 2008 mantuvo una relación de naturaleza civil mediante la suscripción de Contratos de Servicios No Personales o Locación de Servicios, orientado al cumplimiento de condiciones contractuales específicas;

Que, sobre el Contrato de Locación de Servicios se señala que se encuentra regulado en el artículo 1764° del Código Civil, que establece: “Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”;

Que, de lo señalado se advierte que el contrato de locación de servicios es aquel que permite la contratación de servicios personales en un régimen de autonomía y no de subordinación; lo que normalmente implicará que el locador no estará obligado a concurrir al local del comitente, no estará obligado a observar una jornada y un horario para la prestación de servicios, etc.;

Que, entonces se infiere que las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicio, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral¹.

Que, asimismo, del expediente existente se aprecia que la recurrente celebró con la entidad el Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución N° 052-2009-GORE-ICA de fecha 02 de enero de 2009, renovado y prorrogado mediante adendas hasta el 18 de octubre del 2012, posteriormente celebró el Contrato Administrativo de Servicios N° 061-2012-GORE-ICA, el cual fue renovado y prorrogado mediante adendas hasta el 24 de octubre del 2016 extinguiéndose el anterior Contrato, y en el año 2016 celebró el Contrato Administrativo de Servicios N° 0015-2016-GORE-ICA a partir del 25 de octubre de 2016, el mismo que ha venido siendo renovado y prorrogado mediante adendas hasta la fecha;

Que, de lo antes señalado, resulta importante indicar que la extinción de un primer contrato administrativo de servicios y el inicio de uno nuevo, determina el corte del tiempo de servicios acumulados y así sucesivamente ante la

¹ Informe Técnico N° 458-2019-SERVIR-GPGSC de fecha 22 de marzo de 2019.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



extinción de siguientes contratos administrativos de servicios; asimismo, **debemos dejar en claro que en el régimen CAS no es posible la suma de periodos laborados en el marco de contratos distintos; (Énfasis nuestro);**

Que, el Contrato Administrativo de Servicios (CAS) regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, su reglamento, y la Ley N° 29849, constituye un régimen laboral especial² privativa del Estado. De acuerdo a su marco legal, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales;

Que, en relación al reintegro de remuneraciones, pago de beneficios sociales y pago de intereses legales laborales que le hubieren generado desde el 03 de enero del año 2007 a la actualidad, se debe precisar que el Gobierno Regional de Ica ha cumplido con pagarle las remuneraciones o retribuciones que por Ley le correspondió de acuerdo a la modalidad y tiempo de vigencia de contratos; por tanto no se tiene pendiente de reconocimiento ningún beneficio bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, en tal sentido, su petición debe ser desestimada en ese extremo;

Que, en virtud de lo expuesto, se advierte que el vínculo laboral de la recurrente con la entidad es mediante Contrato Administrativo de Servicios, el cual constituye una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma, diferenciándola de otros regímenes de contratación como el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen de la actividad privada y otras normas que regulan carreras administrativas especiales; razones por las cuales deviene en declarar infundado el recurso interpuesto por la recurrente;

En tal sentido, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria por la Ley N° 27902, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, y la Resolución Gerencial General Regional N° 0048-2021-GORE-ICA/GGR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Lizeth Deymi Enriquez Castillo contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N° 108-2021-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 31 de mayo de 2021, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, según lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo

² Conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC 00002-2010-PI/TC



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3°. - NOTIFICAR la presente resolución a la señora Lizeth Deymi Enriquez Castillo, y a las instancias correspondientes de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CPC CARLOS S. HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
GERENTE REGIONAL